

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA** remitida del Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina-Caldas, al declarar su falta de competencia para conocer el asunto. Sírvase proveer.

Manizales, 1 de junio de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 931

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A

DEMANDADO: CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA

RADICADO: 170014003005-2021-00283-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene mediante auto No. 246 del 13 de mayo de 2021 se dispuso el rechazo de plano del presente proceso y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, atendiendo que la demandada es una entidad pública cuya naturaleza jurídica es una "(...) *sociedad anónima comercial de nacionalidad colombiana, clasificada como empresa de servicios públicos mixta, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, sometida al régimen las empresas del sector eléctrico*", y su competencia está llamada a determinarse territorialmente por el fuero en razón de la persona jurídica demandante, por ser privativo y preferente en virtud del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de **SEIS MILLONES trescientos setenta y ocho mil ochocientos cuarenta PESOS (\$6.378.840)** más los intereses moratorios, teniendo como título base de recaudo la factura de servicio público de energía No. 885901993, el contrato de condiciones uniformes expedido por la **CHEC**, la notificación del vencimiento de la obligación al

deudor y la afirmación efectuada por el demandante respecto de la existencia de dicha obligación.

Sea lo primero establecer que para que el artículo 30 de la Ley 142 de 1994 reza lo siguiente:

"PARTES DEL CONTRATO. *Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial (...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, los artículos 147 y 148 de la misma normativa en cita establecen:

"ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)"

"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las*

condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán** servicios no prestados, tarifas, ni **conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos**, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. ". (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, resulta pertinente acotar que frente a este tipo de ejecuciones el H. Consejo de Estado ha establecido:

"En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículo 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684. (...)"¹

Así mismo, siguiendo este hilo conductor, para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir primeramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de

¹ Al respecto, ver STC6970-2017 de la Corte Suprema de Justicia, M.P Ariel Salazar Ramírez

un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor².

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende³.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta⁴.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine títulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, **al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento** (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que no se arrió como parte integrante de los documentos base del recaudo ejecutivo la factura de servicios públicos No. 885901993 y el contrato para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, sin embargo, el despacho no comprende la razón por la cual, en la factura se establece un monto de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.225.540)**, pero se solicita que se libere

² **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

³ *Ibídem*

⁴ *Ibídem*

mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.378.840)**.

Aunado a lo anterior, y pese a que el demandante en el hecho noveno relaciona una tabla con los conceptos que pretende cobrar, de la misma se entienden confusas las obligaciones relacionadas en las columnas de VALOR Y SALDO ANTERIOR.

Finalmente, y dado que el actor no solicitó el decreto de medidas cautelares, deberá la parte interesada dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*
(Negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 81 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 3 de junio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria